

2.<sup>a</sup> Estar instalada de tal forma que no esté sujeta a vibraciones.

3.<sup>a</sup> Estar sujeta convenientemente. La distancia máxima de separación de los puntos de sujeción será de 50 centímetros.

4.<sup>a</sup> Deberá estar protegida contra golpes

5.<sup>a</sup> Deberá ser fácilmente accesible para su conservación y comprobación.

6.<sup>a</sup> Deberá estar protegida contra el desgaste o fricción en los puntos de sujeción y en aquellos otros en que atravesase chapa o perfiles metálicos.

Las conexiones expuestas a vibraciones o desplazamientos deberán ser realizados en forma de espiral, tomando las debidas garantías para que la formación de la espiral no someta el tubo a estirados y debilidades parciales.

La llave de cierre utilizada podrá ser accionada a mano, eléctrica o automáticamente.

En general deberá procurarse reducir al mínimo la longitud del circuito de alta presión, evitando su colocación entre puntos con movimiento relativo.

### 3. Tubería de baja presión.

La tubería de gas sometida a baja presión deberá ser metálica o de tubo flexible reforzado, de adecuada resistencia para asegurar una perfecta estanqueidad, una gran duración y eliminar así todo peligro de posible corrosión o deterioro al contacto con el gas.

La tubería a través de la cual el gas fluye con la sola aspiración del motor podrá ser un simple tubo de goma inatacable por el G. L. P. y revestido exteriormente por una protección de trenzado metálico.

### APROBACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE CARBURACIÓN DE G. L. P.

Las instalaciones de carburación de G. L. P. utilizadas en los vehículos automóviles deberán corresponder a prototipos aprobados por la Dirección General de Industria, previa la realización de las pruebas que afecten a los dispositivos sujetos a presión, vaporizadores y a los reductores de presión.

Por lo que respecta al dispositivo reductor de presión y al vaporizador, deberán someterse, juntamente con la tubería de alta presión y todos los accesorios de los mismos, a una prueba de presión hidráulica de 45 Kg/cm<sup>2</sup>.

Con respecto al reductor de presión, sólo se someterá a esta prueba la primera cámara; para ello se aislara la comunicación existente entre ésta y la cámara siguiente.

Si el reductor está provisto en la primera cámara de una válvula limitadora de presión o de un dispositivo apto para conseguir el mismo objeto, la prueba del reductor podrá ser limitada al doble de la presión de tara del aparato.

Durante estas pruebas no deberán producirse pérdidas ni deformaciones apreciables en el material.

Los aparatos y los tubos situados después del reductor, siempre que éstos no estén sometidos a una presión superior a la atmosférica, no precisan de prueba alguna.

De un modo subordinado al éxito favorable de las mencionadas pruebas de presión, los prototipos de los aparatos se someterán después a una prueba práctica de funcionamiento suficientemente prolongada (3.000-5.000 Km.) sobre vehículos, después de haberlos precintado.

Al final del experimento, previo examen de las condiciones generales de instalación, deberá repetirse la prueba de presión ya mencionada.

Las Delegaciones de Industria vigilarán la fabricación serie de las instalaciones de carburación de G. L. P. correspondientes a prototipos aprobados, mediante la realización de ensayos de modelos tomados sobre cada lote de fabricación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1961.—P. D., A. Suárez.

Imo. Sr. Director general de Industria.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 463/1961, de 16 de marzo, por el que se regula la elección de Procuradores en Cortes en representación de las Cámaras Oficiales de Comercio.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, sobre cons-

titución de las Cortes Españolas; y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Para la elección de los tres Procuradores en Cortes, cuya designación les confiere el apartado h) del artículo único de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, las Cámaras Oficiales de Comercio se reunirán antes del día treinta de marzo en sesión extraordinaria, reglamentariamente convocada y constituida, y procederá cada una de ellas a elegir un compromisario, que deberá poseer la condición de miembro de la Corporación o, en su caso, de la Sección de Comercio de la misma.

Artículo segundo.—La elección de compromisario se hará en votación secreta y por papeleta. Será proclamado en cada Cámara compromisario quien tenga en su favor la mitad más uno de los votos emitidos.

Si en la primera votación ningún candidato obtuviese mayoría absoluta, se repetirá aquélla entre los dos candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Si en la segunda votación ningún candidato obtuviera tampoco la mayoría, se proclamará al que tenga en su favor la mayoría relativa.

En caso de empate, éste se resolverá en favor del candidato que ostente cargo de mayor categoría dentro de la organización de las Cámaras, o, en igualdad de condiciones, en favor del de mayor edad.

Artículo tercero.—Los compromisarios elegidos por las Cámaras se reunirán en Madrid, en el local del Consejo Superior de estas Corporaciones, a las diez de la mañana del día siete de abril del corriente año.

Se constituirá para esta reunión una Mesa, integrada por la del Consejo y por los tres compromisarios de mayor edad, actuando de Secretario el del Consejo Superior.

Artículo cuarto.—La votación se hará secretamente y por papeleta, siendo proclamados Procuradores en Cortes los candidatos que obtengan como mínimo la mitad más uno de los votos de los compromisarios que concurren a esta votación.

Cada compromisario podrá votar a tres candidatos que tengan la condición de miembros de una Cámara Oficial de Comercio o, en su caso, de la Sección de Comercio de una Cámara.

Si del primer escrutinio no resultara mayoría absoluta en favor de ningún candidato, se repetirá la votación entre los seis que hubiesen obtenido mayor número de votos, siendo proclamados Procuradores en Cortes en el segundo escrutinio quienes obtuvieran mayoría relativa.

Los empates se resolverán en la forma que determina el artículo segundo.

Artículo quinto.—El Consejo Superior de las Cámaras, en el término de cuarenta y ocho horas y por conducto del Ministerio de Comercio, enviará a la Presidencia de las Cortes Españolas copia certificada del acta de la reunión de compromisarios, haciendo constar las votaciones efectuadas, número de votos obtenido por cada candidato, la proclamación de los Procuradores en Cortes elegidos e incidencias habidas en la elección.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*DECRETO 464/1961, de 16 de marzo, por el que se regula la elección del Procurador en Cortes representante de los Colegios de Arquitectos.*

Próximo a cumplirse el mandato del Procurador en Cortes representante de los Colegios de Arquitectos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, sobre constitución de las Cortes Españolas, es necesario convocar la elección del que en un nuevo trienio ha de representar a los citados Colegios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo primero.—El Procurador en Cortes en representación del Colegio Oficial de Arquitectos será designado mediante votación por los compromisarios que al efecto elijan las Directivas de los respectivos Colegios regionales.

Artículo segundo.—La elección de compromisarios habrá de recaer en colegiados de la respectiva región, y para llevarla a cabo, la Directiva de cada Colegio Oficial celebrará sesión extraordinaria antes del día 30 de los corrientes, convocada para ese fin. En esta sesión, los concurrentes elegirán por papeleta, en votación secreta, al referido compromisario, proclamándose como tal el que obtenga un mínimo de sufragios equivalente a la mitad más uno de los miembros que constituyan la Directiva.

Si en el primer escrutinio no se logrará esta mayoría absoluta se repetirá la votación entre los dos candidatos que hubiesen obtenido mayor número de sufragios y se proclamará compromisario al que tuviere mayoría, cualquiera que ésta fuere. Los empates serán resueltos a favor del candidato con más tiempo de servicios profesionales, y en caso de igualdad de éstos, al de mayor edad.

Artículo tercero.—Verificada la proclamación, se extenderá acta de la sesión, en la que conste el detalle de los concurrentes y votantes, sufragios escrutados, su resultado y consiguiente proclamación e incidencias, si las hubiere. De este acta se remitirá certificación al Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Arquitectos.

Al compromisario proclamado se le proveerá de certificado o credencial acreditativo de su elección.

Artículo cuarto.—Los compromisarios elegidos se reunirán en Madrid, en el local del Consejo Superior de Colegios, a las diez de la mañana del día dieciséis de abril próximo, constituyéndose una Mesa, integrada por el Presidente del Consejo Superior y los dos compromisarios concurrentes de mayor edad, actuando como Secretario el del propio Consejo.

A disposición de la Mesa estarán las certificaciones de las actas a que se refiere el artículo anterior, y ante ella exhibirán también los compromisarios sus credenciales.

Artículo quinto.—La votación entre los compromisarios será secreta y por papeleta, siendo proclamado Procurador en Cortes el que obtenga, como mínimo, un número de votos equivalente a la mitad más uno de los compromisarios que concurren a la elección, pudiendo votar cada uno de éstos sólo a un candidato que reúna las condiciones legales para ejercer el cargo de Procurador en Cortes y sea Arquitecto colegiado.

Artículo sexto.—Si el primer escrutinio no diere a favor de ningún candidato la mayoría absoluta mencionada en el artículo anterior, se repetirá la votación entre los dos que hubieren conseguido la misma mayoría, debiendo ser proclamado Procurador en Cortes, cualquiera que fuere la mayoría obtenida en ese segundo escrutinio, el que obtuviere mayor número de votos. Si hubiere empate se resolverá en la forma indicada en el artículo segundo.

Artículo séptimo.—Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación del Procurador en Cortes e incidencias surgidas, se enviarán copias certificadas en término de cuarenta y ocho horas, y por conducto del Presidente del Consejo Superior de los Colegios, a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de la Vivienda.

Artículo octavo.—Los gastos que se originen por el desplazamiento y estancia de los compromisarios elegidos por cada Colegio oficial serán de cuenta del mismo Colegio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,  
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 14 de marzo de 1961 por la que se dispone el cese del Guardia segundo don Francisco Valero Pérez en la Compañía Móvil de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.*

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Guardia segundo don Francisco Valero Pérez, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en la Compañía Móvil de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial, con efectividad de la fecha de reingreso en el Cuerpo de procedencia, Guardia Civil.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 15 de febrero de 1961 por la que se determinan los haberes de los sustitutos de Maestros tuberculosos acogidos a la Orden ministerial de 30 de mayo de 1940.*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de 23 de diciembre de 1959, aprobando los Presupuestos Generales del Estado para el bienio económico 1960-61, se hace preciso dictar las normas para la aplicación del crédito consignado en el capítulo 100, artículo 110, número 111.347, subconcepto cuarto, al objeto de satisfacer haberes de los sustitutos de Maestros tuberculosos acogidos a la Orden ministerial de 30 de mayo de 1940 durante el presente año, en virtud de lo cual,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Percibirán el sueldo de entrada en el Magisterio Nacional Primario (dieciséis mil novecientas veinte pesetas anuales) los sustitutos de los Maestros separados del servicio por causa de tuberculosis que a continuación se detallan: